



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	040/1977
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CAJA POPULAR COOPERATIVA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN FORERO BUITRAGO DE CARO

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el escrito allegado por **MARIA DEL CARMEN FORERO BUITRAGO DE CARO**, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula **072-1288** de su propiedad.

De los anexos allegados con la solicitud se observa que del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **072-1288** en su anotación 7, registra embargo decretado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Chiquinquirá.

De conformidad con el informe del notificador se este Despacho de fecha 29/9/2021, quien informó que no se logró establecer la ubicación del proceso, por lo que da cuenta el Despacho que se han realizado las gestiones tendientes a la búsqueda exhaustiva del expediente sin ningún resultado.

Por lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 597 numeral 10 del C.G.P., prevé: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Así las cosas, se ordena por secretaría elaborar el **AVISO** conforme a la normatividad precedente.

Vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite que en Derecho corresponde.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf040f21974814349fe712afc70c307048acd1a039558f4b5939b4a6043e1de2

Documento generado en 30/09/2021 04:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2008-125
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE VIRGILIO SOTELO HERNANDEZ ORLANDO PINILLA CAICEDO

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ART.- 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) (...)
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) (...)

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que en el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría por un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, ocasionando tales omisiones, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez esta providencia cobre ejecutoria previas las anotaciones de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0179a08fb645d33903c319f70b333985897be101954347eacbf15ac217678516

Documento generado en 30/09/2021 04:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-75
CLASE	DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE	AZUCENA PARRA SALDANA
DEMANDADO	SEGUNDO REYES ORTIZ

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada, descorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído del 27/9/2021, y renunció al término restante legalmente concedido.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 27/09/2021 de no ser porque se allegó prueba documental y manifestación por parte del apoderado recurrente, que hace innecesario realizar pronunciamiento de fondo.

Efectivamente, en proveído del 27/9/2021, este Despacho dispuso o siguiente:

“(…)

se **REQUIERE** al abogado **NELSON MARÍA TORO ORTÍZ** identificado con **C.C. Nro. 79.341.859** y **T.P Nro. 225.212** del **C.S.J.**, quien actúa dentro de las presentes diligencias como apoderado de la demandante y a la señora **AZUCENA PARRA DE ZALDAÑA** identificada con **C.C. Nro. 23.482.112** para que dentro del **término perentorio de 51 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación**, consigne a órdenes de este juzgado **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.474.774)** suma de dinero que fue reconocida mediante providencia del 30 de septiembre de 2015 dentro del trámite incidental de reconocimiento de mejoras a favor del señor **SEGUNDO REYES ORTÍZ ORTÍZ** y que por error involuntario de este despacho, autorizó y entregó el pasado 21 de mayo y 1 de julio de la presente anualidad los respectivos títulos judiciales que fueron reclamados por la demandante.

(…)

Por lo anterior es del caso advertir a la señora **AZUCENA PARRA DE ZALDAÑA** cumplir con lo aquí ordenado, de lo contrario se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta punible establecida en el artículo 252 del Código Penal que tiene una pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

(...)

En ese orden de ideas, si trascurrido el término aquí ordenado y el dinero que fue recibido por la parte demandante de manera indebida, no es devuelto a ordenes de este despacho judicial, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo pertinente.

(...)"

Que el día de ayer 29/9/2021 a la hora de las 1:31 pm, es decir dentro del segundo día a la notificación personal de la providencia objeto de censura, se recibió vía mensaje de datos al correo electrónico de este Juzgado, escrito signado por el apoderado de la parte demandante, informando de la consignación del depósito judicial por valor de **\$10.474.774** a órdenes de este Despacho y para el proceso **2013-275**.

Así las cosas, se constata el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído objeto de censura, y verificado que las sumas dinerarias fueron puestas a disposición de este despacho judicial dentro del término otorgado y por quienes correspondía hacerlo, es del caso advertir que las órdenes contenidas en el auto recurrido resultan inanes por sustracción de materia; por lo que esta instancia judicial se releva de resolver el recurso interpuesto por desaparecer los supuestos fácticos que originaron la decisión allí contenida.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc72a4c5172c481c3aee5e443cf85bb4df5e63f15f553ff487e33465445fc528

Documento generado en 30/09/2021 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede esta instancia a dictar la respectiva sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta instaurado por **AZUCENA PARRA DE SALDAÑA** contra **SEGUNDO REYES ORTÍZ ORTÍZ** respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0053003.

II.- ANTECEDENTES

La señora **AZUCENA PARRA DE SALDAÑA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda con la finalidad de obtener la división material ad-valorem del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0053003 en contra de **SEGUNDO REYES ORTIZ ORTIZ**, para que mediante la venta en pública subasta del bien ubicado en la calle 20 No. 11-52/60 de este municipio, se ordenara la distribución del precio del inmueble de propiedad común, entre cada uno de los comuneros.

Admitida la demanda por auto del 18 de octubre de 2013, se dispuso la integración del contradictorio la que fue efectuada mediante notificación personal del señor SEGUNDO REYES ORTIZ el día 21 de noviembre de 2013, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y no se opuso a la venta en pública subasta del inmueble objeto de división ni propuso excepciones y solicitó reconocimiento y pago de mejoras, trámite que se realizó a través de incidente dentro del cual mediante proveído del 30/9/2015 fueron reconocidas al demandado por la suma de diez millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$10.650.000).

Mediante proveído del 25/11/2015, se decretó la venta en pública subasta, previo avalúo del bien el cual fue aprobado en auto del 25/10/2016, mediando petición de parte fue señalada fecha para la subasta, la que finalmente se llevó a cabo el 6 de febrero de 2020, en la que fue adjudicado el pleno dominio y posesión al señor DIDIMO NEMECIO ORTEGON FERRO identificado con C.C.No. 7.310.767 de Chiquinquirá, en la suma de \$111.500.000.

Por cuanto se consideró que se daban todos y cada uno de los requisitos señalados para el remate de inmuebles en procesos de esta índole y, además, el rematante oportunamente consignó el valor total por la cual se le hizo la adjudicación y el impuesto equivalente al 5% sobre el valor total de la subasta y complementarios, por auto del 28 de febrero de 2020, se impartió aprobación a la diligencia de remate.

Acreditado tanto el registro del remate como la entrega del inmueble al rematante según las pruebas obrantes en el expediente, es la oportunidad de proferir la sentencia de distribución del producto entre los condueños, por así disponerlo el artículo 414 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa:



“ART. 411.- Trámite de la venta. (...)

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

(...)”

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

IV. CASO CONCRETO

Según el certificado de libertad aportado a autos el bien corresponde a las partes en igual proporción, si el bien fue subastado en la suma total de \$111.500.000., ello implica dividirse en dos partes iguales, para AZUCENA PARRA y SEGUNDO REYES ORTIZ, luego de hacer las deducciones en costas, el reconocimiento al rematante del pago de los impuestos y servicios públicos del inmueble, así como la suma correspondiente al reconocimiento de las mejoras reconocidas al demandado SEGUNDO REYES ORTIZ.

Para proceder a la distribución se hace necesario discriminar cada uno de los aspectos referidos así:

Producto del remate.....\$ 111.500.000

Devolución pago de impuestos y servicios públicos al rematante.....\$ 5.429.671

TOTAL PARA DISTRIBUIR\$106.070.329

A favor de AZUCENA PARRA DE SALDAÑA.....\$53.035.164

A favor de SEGUNDO REYES ORTIZ.....\$53.035.164

Reconocimiento de costas a favor de la demandante\$1.025.300

Reconocimiento de mejoras a favor del demandado\$10.600.000

DISTRIBUCIÓN TOTAL A PAGAR A CADA COMUNERO:

A favor de AZUCENA PARRA DE SALDAÑA.....\$43.460.464

A favor de SEGUNDO REYES ORTIZ.....\$62.609.864

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO- ORDENASE la distribución de los dineros producto del remate entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, quedando así:

TOTAL A PAGAR A CADA COMUNERO

A favor de AZUCENA PARRA DE SALDAÑA.....\$43.460.464

A favor de SEGUNDO REYES ORTIZ.....\$62.609.864

SEGUNDO: HAGASE la entrega de los dineros a cada uno de los comuneros, para tal fin ofíciase al **BANCO AGRARIO S.A.**



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquiquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fbb4f16f3e950244ccb18e3e57033a2bb22c7a5b393a1f696fb722dc4b9c1b

Documento generado en 30/09/2021 04:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ BERTILDE MENDIETA CARDENAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MENDIETA ORJUELA

El 29 de enero de 2021, con ocasión al escrito de transacción allegado por las partes, este Despacho decretó la terminación del presente proceso; no obstante nada se dijo respecto a la entrega de dineros. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado el cual contenía el contrato transaccional no fue aportado en su totalidad.

En ese orden de ideas, como quiera que el contrato de transacción suscrito entre las partes fue allegado por la parte actora en su totalidad, se observa que en el numeral **SEXTO** dice:

“(...)

Que, la señora **LUZ BERTILDE MENDIETA CÁRDENAS**, reclamará al Jugado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá los títulos que tiene pendientes por cobrar hasta el mes de julio de 2021, pero estos dineros NO serán descontados o computados a los CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5000.000) que deberá cancelar el señor CESAR AUGUSTO MENDIETA ORJUELA por concepto de esta transacción.

(...)”

Así las cosas, se concluye que la petición de la parte actora es procedente y será del caso adicionar el auto de fecha 29 de julio de 2021, en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos de título judicial que están pendientes de pago hasta el mes de **julio de 2021** a favor de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 29/7/2021 y como consecuencia **se ORDENA** la entrega de los depósitos de título judicial que están pendientes de pago hasta el mes de **julio de 2021**, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado y a favor de la parte actora.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b053f16c256adb84e60d7dd3f516808024c5984ed01375bea0adf7c57b829c20

Documento generado en 30/09/2021 04:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-368
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	FLAMINIO CASTILLO GEORGINA CASTILLO

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56fae8d42c9718f29183ae8f65d4e4641616981ec07e6d489dd00230892be11

Documento generado en 30/09/2021 04:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-121
CLASE	VERBAL RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE	GUILLERMO ARIAS CHAUR
DEMANDADO	WILSON ORLANDO LÓPEZ

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponde, se advierte que no obra respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a los señores SAMIR EDUARDO BENITEZ CASAS y WILSON ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, mediante oficios Nos. 397 y 398 adiadados 5/3/2020.

Por lo anterior el Despacho ordena **REQUERIR** por última vez al señor **SAMIR EDUARDO BENITEZ CASAS**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No.0833 del 6/7/2018, emitido por el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Chiquinquirá dentro del radicado 2017-258 que fue recibido el día 19/7/2018 por el cual se le solicitó remitir los soportes de las ventas y retenciones practicadas a los \$6.000.000 pagados de gastos por el suministro de impresiones fotocopias planos y papelería dentro de los contratos de interventoría 21 y 214 de 2015 y deberá también, suministrar el RUT para verificar el suministro y la posibilidad física y jurídica de prestar dichos servicio, información necesaria para continuar con el tramite procesal.

Igualmente, el Despacho ordena **REQUERIR** por última vez al señor **WILSON ORLANDO LÓPEZ CORTÉS**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio No.0834 del 6/7/2018, emitido por el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Chiquinquirá dentro del radicado 2017-258 que fue recibido el día 19/7/2018 por el cual se le solicitó relacionar la necesidad de apoyo profesional para la liquidación del consorcio ANABEL y aportar documentos, información necesaria para continuar con el trámite procesal.

La secretaría oficie de conformidad y adviértase de las consecuencias por no acatar las órdenes judiciales impartidas en virtud del artículo 44 del CGP.

Se ordena anexar el oficio en mención.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb34ddd028e73e75cc5940d6cf3e3b1f044d4de2d015725a7640ac4dd708bb3c

Documento generado en 30/09/2021 04:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-159
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	FRIGORIFICO CHIQUINQUIRA SA
DEMANDADO	MANUEL ORLANDO MARTINEZ GONZALEZ

El Despacho se sirve aclarar el proveído del 23/9/2021 en el sentido de indicar que la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2021, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 am).

En lo demás el auto quedará incólume.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6d08aad361a9533ee40cabfea636914f42ac5cac4a519b8dc552fe17d701cc

Documento generado en 30/09/2021 04:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-265
CLASE	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	JAVIER STIVEN SIERRA SANCHEZ
DEMANDADO	RUBY YANETH SÁNCHEZ ORJUELA

Agréguese al expediente la constancia de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitida al correo electrónico de los demandados JOSE URIEL SIERRA CORTES, OLIVER URIEL SIERRA SANCHEZ y KAIRA ALEXANDRA SIERRA SANCHEZ, el día 24/9/2021. Obre en el expediente.

La secretaria controle los términos de notificación.

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante BLANCA NIDIA SANCHEZ ORJUELA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, a la abogada **DIANA ISABEL GARCIA MEDINA**.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a02d2ce71ce1c6a85c53110bb01244448f7d969cd1ca9c881da4d469e7de27

Documento generado en 30/09/2021 04:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2019-294
CLASE	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HUVEIMAR NORBEY LAYTON LAITON
DEMANDADO	YIMER ARLEY BURGOS GARCIA

Vencido como se encuentra el término de traslado ordenado en providencia anterior, procede esta instancia a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada **YIMER ARLEY BURGOS GARCIA** denominada **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**.

I. ANTECEDENTES

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, el demandado propuso la establecida en el numeral 5° denominada **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**; y la sustenta al afirmar que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad respecto del daño moral y al denominado vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados, toda vez que en el trámite no se pretendió el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de suma extrapatrimonial, denominado daño a la salud, perjuicio este que si hace parte de las pretensiones de la demanda.

Indicó que las pretensiones de la demanda no corresponden a las excepciones objeto de audiencia de conciliación en tanto que respecto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, su existencia y cuantificación, el demandante no allegó la prueba de haberse sometido a conciliación.

Agregó que para demandar, la Ley 640/2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellos instrumentos procesales que tiene la parte pasiva para realizar su defensa anticipada cuando evidencia o alega circunstancias procesales por las cuales no ha debido tramitarse la demanda o debe subsanarse la misma, siendo taxativas las causales para su procedencia.

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas "excepciones previas" tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas "sentencias inhibitorias".

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 7 del artículo 90 del CGP, señala que es causal de inadmisión de la demanda:

"ART. 90.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

(...)

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa en lo que hace referencia a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño en la salud ya que esta pretensión no fue objeto de la conciliación agotada, con lo cual la demanda no cumpliría con los requisitos que exige la ley consagrada en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del artículo 100 del CGP, lo cual se traduce en el no agotamiento de conciliación pre prejudicial.

Ocupándose el despacho de revisar acuciosamente respecto de la manifestación hecha por el apoderado del demandado; revisado el plenario se advierte que figura constancia que obra a folio 31 a 32 de fracasada la conciliación por falta de ánimo conciliatorio del demandante por cuanto en ese momento no contaba con un dictamen médico final sobre las lesiones ocasionadas a causa del accidente de tránsito de fecha 18 de julio de 2019, llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación.

Adicional a ello, dentro del cuerpo del documento que agotó la conciliación que se declaró fracasada, no se especificaron los conceptos a conciliar, lo que permite concluir que cualquier perjuicio derivado del accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2018 respecto del cual tuvo conocimiento la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado Nro. 151766000113201800403 por lesiones personales culposas, fue objeto de conciliación, incluyendo los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, su existencia y cuantificación.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se hallare en este asunto que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la demanda, emerge palmario en el plenario, que con la demanda fue solicitada medida cautelar de inscripción de demanda sobre vehículo; quiere decir lo anterior que el demandante tenía la opción o posibilidad de acudir directamente a presentar su demanda, sin que fuera necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Efectivamente el artículo 590 del CGP establece:

“ART. 590.- Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
 - a. (...)
 - b. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
 - c. (...)

PAR. 1º.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

A folio 40 del líbello, figura acápite denominado **“MEDIDAS CAUTELARES”** donde el demandante solicita la inscripción de la demanda ante la oficina de tránsito, en la cual se encuentra matriculado el vehículo de propiedad del demandado.

De la misma manera, tenemos que el vehículo del cual se solicita la medida de embargo es el mencionado en los hechos objeto de litis y pertenece al demandado lo cual legitimó su decreto tal como quedó consignado a folio 62.

Así, la solicitud de cautela contenida en la misma demanda, facultó al accionante a acudir directamente a la administración de justicia, sin necesidad de agotar la conciliación pre procesal, como bien lo indica el artículo 590 del Código General del Proceso.

Analizado de este modo, se verificó que pese a no estar obligado a hacerlo, intentó agotar el requisito de procedibilidad prejudicial, anexo al plenario que goza de plena validez lo que permite colegir que se cumplió con dicho requisito.

En ese orden de ideas, no se configura la excepción previa de inepta demanda alegada, y en ese sentido, se declarará no probada.

Conforme al inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del CGP, al resultar desfavorable la resolución de la excepción previa planteada, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría en su oportunidad procesal.

Finalmente y ahondando en razones, es del caso referir que en la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

(...)”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte excepcionante por las resultas de esta actuación, liquidación que se realizará por secretaria en su oportunidad procesal.

TERCERO.- En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para seguir con el trámite que en derecho corresponde.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11937f98a1986976a49c1a75a721f1951cf44a81351752147920b5d57b5b7912

Documento generado en 30/09/2021 04:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-206
CLASE	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PERDOMO
DEMANDADO	CARLOS FERNEY GUTIERREZ

Agréguese al expediente la certificación de la devolución de la notificación personal remitida a la dirección física del demandado, con la anotación de residente ausente. Obre en el expediente.

En atención al escrito allegado por el demandado, la secretaría efectúe la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806/2020 a la dirección electrónica informada por el demandado.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60195c3af86d49597c03ad687ee2a4e99ff37378a5bae0473df2d32bb2948856

Documento generado en 30/09/2021 04:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-233
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO	JOSE DARIO GONZÁLES CUBILLOS

Agréguense al expediente la comunicación remitida por FAMISANAR EPS, por medio de la cual informan dirección correo electrónico y demás datos personales de la señora NUBIA MAYERLY SUAREZ RODRIGUEZ. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para fines pertinentes.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2419759ed7f1d82ec36abd78696a0dbf02f3337a45b8537b1edccd2b0f8fa142

Documento generado en 30/09/2021 04:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-281
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PUENTE NACIONAL SERVICIONAL
DEMANDADO	CIRO ANTONIO PARDO AVILA

La constancia de notificación personal allegado por la parte actora no será tenida en cuenta, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora dé cabal cumplimiento al **artículo 8 del Decreto 806/2020**, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ccf7ea52e093a0c40e0009d183a6764f39ceb97b785e8303e3dc194d8a4e26

Documento generado en 30/09/2021 04:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-96
CLASE	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ
DEMANDADO	CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHRRO Y CREDITO

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **VERBAL SUMARIO - REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR** seguido por **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ** contra **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho judicial asumir el conocimiento de la presente demanda en la que solicita el actor el reconocimiento de las siguientes súplicas que se sintetizan de la siguiente manera:

1.1.- PRETENSIONES

Se ordene a **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO** reponer el título valor, consistente en CDT, emitido por esa corporación a favor de la señora **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**, por valor de ocho millones de pesos (**\$8.000.000**), reposición causada por razón del **extravío del CDT**, girado por la misma entidad, expedido con fecha **4/12/2019** y fecha de vencimiento **3/3/2020**, identificado con el **N° (0048973)** de la cuenta corriente que no recuerda.

Los supuestos de hecho que sustentan los anteriores pedimentos se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ, como titular del **CDT N° 0048973** de CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO con fecha de vencimiento 3 de

marzo de 2020, solicitó el pago a cargo de su cuenta por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), la cual fue entregada en CDT de gerencia de la mencionada entidad bancaria, el cual no realizó el respectivo pago por la entidad, ya que debía tener en físico el documento.

SEGUNDO: Se le solicitó a CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO, la cancelación y restitución del título valor CDT por el valor de \$8.000.000 millones de pesos MCTE, que tenía plazo para retiro o vencimiento con fecha de 1 de marzo de 2021, pero la entidad no realizó el pago por no tener el documento.

TERCERO: El CDT en mención se extravió en poder de la demandante en la fecha 1 de marzo de 2021, dejando constancia de reporte por la pérdida de los documentos.

CUARTO: Para reportar la pérdida del documento la demandante se dirigió ante el Inspector de Policía de esta municipalidad, en la misma fecha de su extravío, para que se informara a CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO.

SEXTO: CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO, ha notificado de manera personal a la señora ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ que el CDT, se encuentra disponible, pero no lo pueden retirar hasta no tener el documento en físico.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 13/5/2021 el Juzgado una vez subsanada la demanda, admitió la misma, impartiendo el trámite legalmente establecido, ordenando la notificación del demandado y la publicación de rigor.

La parte demandada mediante su representante legal, se notificó personalmente de la demanda, presentó escrito de contestación e informó que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES**, procederá a llevar a cabo la respectiva cancelación y restitución de título valor CDAT No. 0048973 por la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000,00) en las mismas condiciones otorgadas inicialmente al momento de su constitución, con la salvedad que la fecha de vencimiento, será para el 30 de agosto del 2021, fecha en el cual se pagará.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso ((fl. 18 del expediente virtual) y agotado el trámite procesal sin que el demandado, ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que esta instancia judicial tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone esta judicatura a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que surtida la notificación personal no hubo oposición por la parte demandada.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

El artículo 398 del Código General del Proceso establece:

“ART. 398.- Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

(...)”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

- **Problema Jurídico a resolver.**

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del certificado de depósito a término CDAT No. 0048973 por la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000,00) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte esta instancia que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío de unos documentos y seguidamente reposa el oficio enviado a la entidad demandada, emisora del título valor, el cual fue efectivamente recibido como quiera que aparece un sello de la entidad, informando de la pérdida de certificado de depósito a término por valor de OCHO MILLONES DE pesos (\$8.000.000).

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del respectivo título valor fue debidamente notificada, en la forma indicada en el artículo 291 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (f. 18 del expediente virtual).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación de los Certificados de Depósito a Término identificado con el N°

(0048973) por valor de OCHO MILLONES DE pesos (\$8.000.000) y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor". En este caso, claro está, que la señora **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**, indica que fue ella quien sufrió la pérdida del título valor, por lo tanto está legitimada.

En el asunto en estudio el título valor del cual se pretende su cancelación y posterior cancelación es un certificado a término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación: **i) la literalidad** implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"¹; **ii) la autonomía** supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"², ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"³; **iii) la legitimación**, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"⁴. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"⁵. Finalmente, **iv) la incorporación** implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"⁶ pues no puede existir sin él.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto el título valor se encuentra extraviado) y no existiendo dentro del plenario prueba alguna que demuestre que la demandante haya endosado (en cualquiera de sus modalidades) el certificado de depósito a término identificado con el **Nº (0048973)** por valor de OCHO MILLONES DE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979.

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

pesos (\$8.000.000), hay lugar a decretar la cancelación del Certificados de Depósito a Término identificado con el N° (0048973) por valor de OCHO MILLONES DE pesos (\$8.000.000) y la posterior reposición del mismo a nombre de **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la cancelación del certificado de Depósito a Término (CDT) identificado con el N° (0048973) expedido por el demandado **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO** con fecha de expedición el 4/12/2019 y vencimiento 3 marzo de 2020, por el valor nominal de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), radicado a nombre de la señora **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23993358, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECRETAR la reposición del certificado de Depósito a Término (CDT) identificado con el N° (0048973) expedido por el demandado **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO** con fecha de expedición el 4/12/2019 y vencimiento 3 marzo de 2020, por el valor nominal de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), radicado a nombre de la señora **ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23993358, por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar a la entidad **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO**, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Por secretaría, expídase copia del presente fallo, con destino a la entidad **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc3f72f343ee610f2d6f4b3300b05c9166864db20fb938ae264fe5182ee9f3b

Documento generado en 30/09/2021 04:01:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-110
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARINA SALGADO MONSALVE
DEMANDADO	OSCAR MURCIA

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98679a1f99c2f824eb7731dc6482314b72cca2de92e343732051e3dcebc5e7d5

Documento generado en 30/09/2021 04:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-198
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO	PATRICIA RODRIGUEZ FAJARDO

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído del **9/7/2021**, por el cual se libró mandamiento de pago y otras determinaciones, se observa que por error en el numeral quinto se reconoció como endosatario en procuración al abogado RUBEN FABIAN MORALES, siendo lo correcto **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se reconoce como endosatario en procuración al abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **9/7/2021**, en su numeral quinto en el sentido de indicar que se reconoce como endosatario en procuración al abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**.

SEGUNDO.- En lo demás la decisión se mantendrá incólume.

TERCERO.- Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto que libró orden de pago.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6a9bff0236c1f544f1425fd7b100f9766a1221aefe6d51a66504a749a953a0

Documento generado en 30/09/2021 04:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-246
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO MOLINA RIVERA
DEMANDADO	ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído del **2/9/2021**, por el cual se libró mandamiento de pago y otras determinaciones, se observa que por error en el numeral CUARTO del auto, se ordenó "IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P", siendo lo correcto imprimir el trámite de **MINIMA CUANTIA** por cuanto las pretensiones de la demanda no versan sobre obligaciones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40S.M.L.M.V).

En consecuencia, se corregirá la mentada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se ordena imprimir el trámite de **MINIMA CUANTIA**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **2/7/2021**, en su numeral cuarto, en el sentido de indicar que se **ORDENA** imprimir el trámite de **MINIMA CUANTIA** y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- En lo demás el auto se mantendrá incólume.

TERCERO.- Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto que libró orden de pago.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b236375983d07915f9e9d722ac926f8d15aa3332325a0fe21d19a1be1918312

Documento generado en 30/09/2021 04:01:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-247
CLASE	VERBAL SUMARIO NULIDAD
DEMANDANTE	ROSA DILIA BALLARES RAMIREZ
DEMANDADO	HOGAR SANTO DOMINGO DE LA CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS DE CHIQUINQUIRA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de cinco (5) días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabd878e085117403a12ecdf8019e145ae891c4914d7c309656162870693ec6a

Documento generado en 30/09/2021 04:01:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-258
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELMAN BARRETO ROJAS
DEMANDADO	JOSE RAFAEL PARADA PEREZ

Mediante proveído que antecede, esta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de cinco (5) días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7682694d717220f5f514b4e84eff568730b42acdc0a028e32056ddc38952893

Documento generado en 30/09/2021 04:02:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-260
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	NEICER ALBEIRO SUSASOTELO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO**, por las siguientes sumas de dinero:

• **POR EL PAGARE NO. 2573014.**

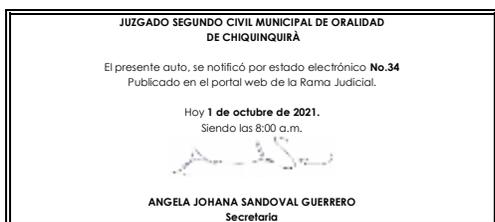
- 1.** Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.285.870,00) **correspondiente al valor del capital.**
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **23** de Julio de **2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 3.** Por la suma UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.083.776,00). **correspondiente al valor de intereses remuneratorios.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S**, entidad a la cual le fue conferido poder especial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e755e0eb7c994e64c2b31274d298a40d474440012b144bc076a37a4c4daba7f

Documento generado en 30/09/2021 04:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-272
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO
DEMANDADO	HOMERO ANTONIO LUGO LOPEZ OLGA LUCIA DIAZ RAMIREZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO** y en contra de **HOMERO ANTONIO LUGO LOPEZ Y OLGA LUCIA DIAZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$4.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/3/2019**; Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ordena el emplazamiento de **HOMERO ANTONIO LUGO LOPEZ** y **OLGA LUCIA DIAZ RAMIREZ**.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES** como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02d0167a692e3421108f2e0dce875bca7c6d7cf9498826520e8cf62e3e1ae08

Documento generado en 30/09/2021 04:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-273
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A AHORA MI BANCO S.A
DEMANDADO	ENCARNACION SIERRA DE RODRIGUEZ JOHN ANCIZAR VEGA RONCANCIO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante PAGARÉ que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCOMPARTIR S.A AHORA MI BANCO S.A.**, y en contra de **ENCARNACION SIERRA DE RODRIGUEZ** y **JOHN ANCIZAR VEGA RONCANCIO** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No 1136264**

1.1 Por concepto de capital la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M: CTE (\$ 27,934,420)**

1.2 Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 797,333)**

1.3 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M CTE (\$ 7,233,791)**, estos intereses están liquidados a la tasa de 23.88%, y corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta el día 14 DE MAYO DE 2021 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

1.4 Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6350701a245da0616df0948fe1fd113a00b1cce3c5cd2376a9cb64cce1dcf5

Documento generado en 30/09/2021 04:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-274
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	CARLOS REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal que promovió **CARLOS REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO** y en contra de **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b366ce7c94f95082252d4ac054a1c2323e17b3ba96cba4611a756db20042c921

Documento generado en 30/09/2021 04:02:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ AZUCENA RAMOS GOMEZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA CAÑÓN SIERRA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **LUZ AZUCENA RAMOS GOMEZ** y en contra de **ALBA LUCIA CAÑÓN SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$6.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **28/3/2020**; Por los intereses de plazo desde el **28/1/2020 hasta el 28/3/2020** mas los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JERSSON ROLANDO GARCIA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3346c6f275404706c3a4b5a68b715a0a306ca5b18f894a9ee62e0c09ff4df9ba

Documento generado en 30/09/2021 04:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-276
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FIDEL MORALES VILLAMIL

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **FIDEL MORALES VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. B000183289**

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 3.167.108.00) correspondientes al saldo de capital acelerado de las cuotas generadas y no pagadas desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de Agosto de 2020.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 916.447.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados del capital insoluto de las cuotas aceleradas, vencidas y no pagadas en el periodo de gracia o prórroga con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, desde 28 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de septiembre de 2020.

2.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA SIETE PESOS (\$ 162.947.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de octubre de 2020.

3.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA OCHO PESOS (\$ 148.598.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de octubre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de noviembre de 2020.

4.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 133.969.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de diciembre de 2020.

5.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$120.109.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de enero de 2021.

6.1. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$105.918.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de enero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de febrero de 2021.

7.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 91.585.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de febrero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de marzo de 2021.

8.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$78.710.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de abril de 2021.

9.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$64.532.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de abril de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de mayo de 2021.

10.1. Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$50.885.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de mayo de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de junio de 2021.

11.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.797.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de junio de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de julio de 2021.

12.1. Por la suma de VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.187.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de julio de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 633.675.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 27 de agosto de 2021.

13.1. Por la suma de NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.082.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 28 de agosto de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3 168.375.00), correspondientes al saldo insoluto de Capital desde el día 27 de agosto de 2021.

14.1. Por intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados sobre el saldo insoluto desde el 28 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

*** PAGARÉ No. B000175831**

15. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2.045.190.00) correspondientes al saldo de capital acelerado de las cuotas generadas y no pagadas desde el 12 de abril de 2020 hasta el 12 de Agosto de 2020, extremos en que se otorgó el periodo de gracia o prórroga con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

15.1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 597.748.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados del capital insoluto de las cuotas aceleradas, vencidas y no pagadas en el periodo de gracia o prórroga con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, desde 13 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente al saldo de la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de septiembre de 2020.

16.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$186.682.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de octubre de 2020.

17.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 170.831.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de octubre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de noviembre de 2020.

18.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 154.679.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de diciembre de 2020.

19.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$139.313.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de enero de 2021.

20.1. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$123.688.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de enero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de febrero de 2021.

21.1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$108.064.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de febrero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de marzo de 2021.

22.1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$93.888.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de marzo de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de abril de 2021.

23.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$78.294.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de abril de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de mayo de 2021.

24.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$63.287.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de mayo de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de junio de 2021.

25.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$47.833.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de junio de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de julio de 2021.

26.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$32.892.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 12 de julio de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de agosto de 2021.

27.1. Por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$17.449.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de agosto de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$694.980.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 12 de septiembre de 2021.

28.1. Por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.991.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 24.324.300.00), correspondientes al saldo insoluto de Capital desde el día 12 de septiembre de 2021.

29.1. Por intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados sobre el saldo insoluto desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, para actuar como endosatario en procuración judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93185d2b8cac225bcfb83e0a358b60e8c4ce7ca5772d720ab4f147045b6bcd0

Documento generado en 30/09/2021 04:02:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-278
CLASE	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE EMIGDIO VALBUENA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DULCELINO VALBUENA PERALTA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVA VALBUENA PEÑA ANA GABRIELINA VALBUENA PEÑA HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA VALBUENA PEÑA

Ingresar al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, no excede la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por **JOSE EMIGDIO VALBUENA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DULCELINO VALBUENA PERALTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVA VALBUENA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS, ANA GABRIELINA VALBUENA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA VALBUENA PEÑA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DULCELINO VALBUENA PERALTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVA VALBUENA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS, ANA GABRIELINA VALBUENA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA VALBUENA PEÑA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **072-31748**, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **072-31748**.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONER al abogado **LEONEL DELGADILLO DIAZ** como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dd9421b00da63c0109632d381c0d7b81efee410eba908720e80754479e7f2e

Documento generado en 30/09/2021 04:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-279
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
DEMANDADO	MANUEL IGNACIO GARCIA VARGAS

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES** y en contra de **MANUEL IGNACIO GARCIA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ 2001803760**

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$177.164)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de febrero del año 2.021.
2. Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2.728)** que **corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de enero del año 2021, hasta el día 8 de febrero del año 2.021.
3. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 9 **de febrero de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$179.983)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de marzo del año 2.021.

5. Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.772) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de febrero del año 2021, hasta el día 8 de marzo del año 2021.
6. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 9 **de marzo de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$182.848)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de abril del año 2021.
8. Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$2.816) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de marzo del año 2021, hasta el día 8 de abril del año 2021.
9. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 9 **de abril de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$185.759)** correspondientes a la cuota de capital del 5 de mayo del año 2021.
11. Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.861) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de abril del año 2021, hasta el día 8 de mayo del año 2021.
12. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 9 **de mayo de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$188.716)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de junio del año 2021.
14. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$2.906) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de mayo del año 2021, hasta el día 8 de junio del año 2021.
15. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 9 **de junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.

16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$191.720)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de julio del año 2021.
17. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.952) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de junio del año 2021, hasta el día 8 de julio del año 2.021.
18. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el **9 de julio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
19. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$194.771)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de agosto del año 2.021.
20. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.999) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de julio del año 2021, hasta el día 8 de agosto del año 2.021.
21. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el **9 de agosto de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
22. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$197.871)** correspondientes a la cuota de capital del 8 de septiembre del año 2.021.
23. Por la suma de **TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.047) que corresponde a** los intereses corrientes a la tasa del 18.50% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 8 de agosto del año 2021, hasta el día 8 de septiembre del año 2.021.
24. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el **9 de septiembre de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones.
25. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$5.618.816), correspondiente al saldo acelerado** de fecha 8 de octubre del año 2021.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré **No. 2001803760**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA** identificado con C.C. Nro. 79.160.875 y TP Nro. 54.250 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83d69db2b92dee9f39822ffc5d78ca5393e581c1061df14fdbd29a93fb69b8e

Documento generado en 30/09/2021 04:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-281
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NASLY YOLIMA ALVARADO CASTIBLANCO
DEMANDADO	JOHANNA ANDREA ORTEGÓN CUBILLOS

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **NASLY YOLIMA ALVARADO CASTIBLANCO** y en contra de **JOHANNA ANDREA ORTEGÓN CUBILLOS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$2.250.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **21/12/2019**; Por los intereses de plazo desde el **21/5/2019 hasta el 21/12/2019** mas los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ**, como endosataria en procuración de la demandante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a53090ecfd9e1a40e3fce8d29b3c4cfff1acf7c3ecf6fd0165fa0a53a609e

Documento generado en 30/09/2021 04:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-282
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARINA SALGADO MONSALVE
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MARCELO GOMEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de cinco (5) días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Dirija la demanda al juez competente.
- ii) Allegue el poder conferido como quiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó que la actora actúa por medio de apoderado judicial.
- iii) Aclare las pretensiones de la demanda respecto de la persona contra quien se ejecuta la presente acción con base en la literalidad del título valor aportado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió **MARINA SALGADO MONSALVE** y en contra de **SERGIO ANDRES MARCELO GOMEZ**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61158438d57a7b795cea3f9e14ee334eb71614a749988835247b097769dd09b3

Documento generado en 30/09/2021 04:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-283
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO VICENTE VALBUENA VALBUENA
DEMANDADO	KAREN DANIELA DIAZ PAEZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **JAIRO VICENTE VALBUENA VALBUENA** y en contra de **KAREN DANIELA DIAZ PAEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$4.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **18/6/2021**; Por los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON**, como apoderado del demandante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c637b27c10fc87caf99a3bc71317cacc321c3d1dd55b5d7f7b33a95aa4a6d6e

Documento generado en 30/09/2021 04:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-284
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ISRAEL ORJUELA GARCIA CLAUDIA MARCELA PEÑA AGUILAR

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de cinco (5) días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- ii) Allegue el poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante a quien confiere poder, abogada ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real que promovió **BBVA COLOMBIA** y en contra de **ISRAEL ORJUELA GARCIA y CLAUDIA MARCELA PEÑA AGUILAR**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124d5bb3e0c085345b5d739a2ac6eb7acfcf2942597dbccda9050d37dbd48e43

Documento generado en 30/09/2021 04:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-286
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIAICOOP
DEMANDADO	CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ RICARDO LOPEZ CAMARGO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIAICOOP** y en contra de **CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ y RICARDO LOPEZ CAMARGO** por las siguientes sumas de dinero:

• **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARE No. 39209**

1. La suma de \$874.838 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 9 vencida el 02/09/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/09/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1. La suma de \$552.423 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 9 del periodo comprendido entre el 03/08/2019 al 02/09/2019.
 - 1.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 9 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 1.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 9 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 1.4. La suma de \$31.326 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 9 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
2. La suma de \$890.265 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 10 vencida el 02/10/2019, más los intereses moratorios

a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.1. La suma de \$536.996 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 10 del periodo comprendido entre el 03/09/2019 al 02/10/2019.
- 2.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 10 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 2.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 10 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 2.4. La suma de \$30.451 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 10 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
3. La suma de \$905.965 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 11 vencida el 02/11/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/11/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.1. La suma de \$521.296 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 11 del periodo comprendido entre el 03/10/2019 al 02/11/2019.
 - 3.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 11 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 3.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 11 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 3.4. La suma de \$29.560 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 11 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
4. La suma de \$921.942 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 12 vencida el 02/12/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.1. La suma de \$505.319 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 12 del periodo comprendido entre el 03/11/2019 al 02/12/2019.
 - 4.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 12 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 4.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 12 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 4.4. La suma de \$28.654 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 12 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
5. La suma de \$938.200 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 13 vencida el 02/01/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5.1. La suma de \$489.061 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 13 del periodo comprendido entre el 03/12/2019 al 02/01/2020.
- 5.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 13 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 5.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 13 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 5.4. La suma de \$27.733 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 13 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
6. La suma de \$954.745 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 14 vencida el 02/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/02/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.1. La suma de \$472.516 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 14 del periodo comprendido entre el 03/01/2020 al 02/02/2020.
 - 6.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 14 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 6.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 14 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 6.4. La suma de \$26.794 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 14 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
7. La suma de \$971.582 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 15 vencida el 02/03/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.1. La suma de \$455.679 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 15 del periodo comprendido entre el 03/02/2020 al 02/03/2020.
 - 7.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 15 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 7.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 15 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 7.4. La suma de \$25.840 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 15 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
8. La suma de \$988.716 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 16 vencida el 02/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8.1. La suma de \$438.545 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 16 del periodo comprendido entre el 03/03/2020 al 02/04/2020.
- 8.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 16 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 8.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 16 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 8.4. La suma de \$24.868 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 16 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
9. La suma de \$1.006.152 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 17 vencida el 02/05/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/05/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 9.1. La suma de \$421.109 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 17 del periodo comprendido entre el 03/04/2020 al 02/05/2020.
 - 9.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 17 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 9.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 17 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 9.4. La suma de \$23.879 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 17 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
10. La suma de \$1.023.895 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 18 vencida el 02/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 10.1. La suma de \$403.366 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 18 del periodo comprendido entre el 03/05/2020 al 02/06/2020.
 - 10.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 18 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 10.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 18 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
 - 10.4. La suma de \$22.873 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 18 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
11. La suma de \$1.041.951 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 19 vencida el 02/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/07/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 11.1. La suma de \$385.310 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 19 del periodo comprendido entre el 03/06/2020 al 02/07/2020.
- 11.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 19 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 11.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 19 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 11.4. La suma de \$21.849 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 19 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
12. La suma de \$1.060.326 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 20 vencida el 02/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/08/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.1. La suma de \$366.935 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 20 del periodo comprendido entre el 03/07/2020 al 02/08/2020.
- 12.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 20 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 12.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 20 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 12.4. La suma de \$20.807 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 20 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
13. La suma de \$1.079.025 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 21 vencida el 02/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/09/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.1. La suma de \$348.236 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 21 del periodo comprendido entre el 03/08/2020 al 02/09/2020.
- 13.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 21 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 13.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 21 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 13.4. La suma de \$19.747 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 21 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.

14. La suma de \$1.098.053 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 22 vencida el 02/10/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/10/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.1. La suma de \$329.208 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 22 del periodo comprendido entre el 03/09/2020 al 02/10/2020.
- 14.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 22 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 14.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 22 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 14.4. La suma de \$18.668 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 22 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
15. La suma de \$1.117.417 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 23 vencida el 02/11/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.1. La suma de \$309.844 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 23 del periodo comprendido entre el 03/10/2020 al 02/11/2020.
- 15.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 23 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 15.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 23 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 15.4. La suma de \$17.570 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 23 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
16. La suma de \$1.137.123 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 24 vencida el 02/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.1. La suma de \$290.138 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 24 del periodo comprendido entre el 03/11/2020 al 02/12/2020.
- 16.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 24 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 16.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 24 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.

- 16.4. La suma de \$16.452 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 24 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
17. La suma de \$1.157.176 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 25 vencida el 02/01/2021, más los intereses moratorios a la
- tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.1. La suma de \$270.085 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 25 del periodo comprendido entre el 03/12/2020 al 02/01/2021.
- 17.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 25 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 17.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 25 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 17.4. La suma de \$15.315 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 25 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
18. La suma de \$1.177.583 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 26 vencida el 02/02/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.1. La suma de \$249.678 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 26 del periodo comprendido entre el 03/01/2021 al 02/02/2021.
- 18.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 26 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 18.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 26 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 18.4. La suma de \$14.158 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 26 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
19. La suma de \$1.198.349 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 27 vencida el 02/03/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.1. La suma de \$228.912 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 27 del periodo comprendido entre el 03/02/2021 al 02/03/2021.

- 19.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 27 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 19.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 27 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 19.4. La suma de \$12.981 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 27 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
20. La suma de \$1.219.482 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 28 vencida el 02/04/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 20.1. La suma de \$207.779 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 28 del periodo comprendido entre el 03/03/2021 al 02/04/2021.
- 20.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 28 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 20.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 28 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 20.4. La suma de \$11.782 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 28 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
21. La suma de \$1.240.987 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 29 vencida el 02/05/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21.1. La suma de \$186.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 29 del periodo comprendido entre el 03/04/2021 al 02/05/2021.
- 21.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 29 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 21.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 29 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 21.4. La suma de \$10.563 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 29 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
22. La suma de \$1.262.872 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 30 vencida el 02/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 22.1. La suma de \$164.389 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 30 del periodo comprendido entre el 03/05/2021 al 02/06/2021.
- 22.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 30 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 22.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 30 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 22.4. La suma de \$9.322 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 30 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
23. La suma de \$1.285.143 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 31 vencida el 02/07/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 23.1. La suma de \$142.118 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 31 del periodo comprendido entre el 03/06/2021 al 02/07/2021.
- 23.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 31 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 23.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 31 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 23.4. La suma de \$8.059 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 31 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
24. La suma de \$1.307.806 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 32 vencida el 02/08/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 24.1. La suma de \$119.455 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 32 del periodo comprendido entre el 03/07/2021 al 02/08/2021.
- 24.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 32 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 24.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 32 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 24.4. La suma de \$6.774 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 32 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
25. La suma de \$1.330.869 Pesos M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 33 vencida el 02/09/2021, más los intereses

moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/09/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 25.1. La suma de \$96.392 Pesos M/Cte. correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota No. 33 del periodo comprendido entre el 03/08/2021 al 02/09/2021.
- 25.2. La suma de \$50.274 Pesos M/Cte. correspondientes a los aportes adeudados de la cuota No. 33 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 25.3. La suma de \$30.240 Pesos M/Cte. correspondientes al concepto de ahorros adeudado de la cuota No. 33 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 25.4. La suma de \$5.466 Pesos M/Cte. correspondientes a los seguros de vida de la cuota No. 33 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.

• **SALDO DE CAPITAL**

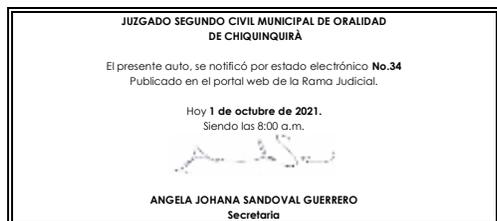
1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$4.135.104); correspondiente al saldo insoluto del capital de presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior a la tasa máxima de la superintendencia financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867251cddf044a271e3079bcb069e22714f62d8a7058f0e605d02f96425490b4

Documento generado en 30/09/2021 04:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-287
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL IBAÑEZ CASTILLO
DEMANDADO	LUZ FANNY JIMENEZ AMADOR DORA MARIA JIMENEZ AMADOR ROSALBA JIMENEZ AMADOR

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **VICTOR MANUEL IBAÑEZ CASTILLO** y en contra de **LUZ FANNY JIMENEZ AMADOR, DORA MARIA JIMENEZ AMADOR y ROSALBA JIMENEZ AMADOR** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$20.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **22/8/2021**; Por los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ** como apoderado del demandante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69477885ffc8fe660100dea600f116e928f69f71b64fd0e6dd2c0ad14d48e56d

Documento generado en 30/09/2021 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

